

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JUAN B. REYES FLORES,
SONIA N. LEBRÓN
ESTRADO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelantes

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Apelados

KLAN202100438

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Caso Número:
CG2018CV02066

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 15 de noviembre de 2021.

Comparecen los apelantes, Juan B. Reyes Flores, Sonia Lebrón Estrado y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, y solicitan nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto una *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, notificada el 10 de marzo de 2020. En la misma, el foro primario desestimó sumariamente una reclamación por incumplimiento de un contrato de seguro promovida contra MAPFRE PRAICO Insurance Company (MAPFRE o parte apelada).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la *Sentencia Sumaria* apelada, no sin antes ofrecer un breve trasfondo fáctico.

I

El 16 de septiembre de 2018, la parte apelante presentó una *Demanda* por incumplimiento de un contrato de seguro y daños

contractuales. En su alegación, expuso que MAPFRE había expedido una póliza de seguro a su favor, la cual cubría los daños que sufriera la propiedad asegurada, y que la misma estaba vigente al momento del paso por Puerto Rico del huracán María. Alegó que el fenómeno atmosférico había causado graves daños a su propiedad, razón por la cual había realizado la correspondiente reclamación a la compañía aseguradora. Por entender que la oferta de indemnización que le hizo la parte apelada el 27 de marzo de 2018 había subvalorado injustificadamente los daños acontecidos, la parte apelante reclamó, entre otros remedios, la suma de \$131,000.00 como compensación por los daños a la propiedad y \$25,000 por los daños ocasionados por el incumplimiento con el contrato de póliza.

Luego de varios trámites procesales, el 13 de marzo de 2019, MAPFRE presentó una *Moción de Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito*.¹ En su solicitud, expuso que, el 16 de noviembre de 2017, la parte apelante le había presentado una reclamación mediante la cual solicitó cubierta bajo los términos y condiciones de una póliza de seguro expedida a su favor. Alegó que, como el ajuste de la reclamación era un estimado de los daños o pérdidas que había sufrido la propiedad asegurada, la misma constituía una reclamación ilíquida sobre la cual existía una controversia *bona fide*. Añadió que, luego de investigar los daños cubiertos y realizar el correspondiente ajuste, el 27 de marzo de 2018, le había remitido a la parte apelante un cheque por la cantidad de \$5,860.82 como pago total y final de la reclamación. Expuso que la parte apelante había endosado y cobrado el cheque en cuestión y no había solicitado reconsideración, ni había objetado el ajuste realizado por MAPFRE.

¹ Anejó a la misma los siguientes documentos: (1) Póliza; (2) Acuse de Recibo de la Reclamación; (3) Carta sobre estimado de daños y ajuste de la reclamación emitida por el Departamento de Reclamaciones de MAPFRE a la cual se anejó el ajuste de la reclamación; (4) Copia del cheque emitido a favor de Juan Reyes por la cantidad de \$5,860.82; y (5) Declaración suscrita por el Vice Presidente de Reclamaciones de MAPFRE, Sr. Rafael Rivera Marcano.

Así, sostuvo que con la aceptación del cheque se habían configurado los criterios para aplicar la doctrina de pago en finiquito, lo que implicaba que se había resuelto la totalidad de la reclamación incoada extinguiendo las obligaciones contractuales entre las partes. Por todo lo cual, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que desestimara la demanda y ordenara su archivo con perjuicio.

El 12 de octubre de 2019, la parte apelante presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.² En el escrito arguyó que existían varias controversias de hechos y de derecho que impedían disponer de la presente causa por la vía sumaria. En primer lugar, cuestionó que, en el presente caso, fuera de aplicación la doctrina de pago en finiquito. Planteó que existía controversia sobre si al retener y cambiar el cheque en cuestión, esta había aceptado el pago realizado como uno total y final de la reclamación. Además, sostuvo que no fue debidamente orientada sobre las consecuencias legales de endosar y depositar el cheque, ni sobre el proceso para solicitar reconsideración del ajuste realizado. Por último, alegó que no se encontraba en igualdad de condiciones con la aseguradora, por lo que existía una ventaja indebida entre las partes que impedía que se aplicara la doctrina de pago en finiquito.

Luego de evaluadas las posturas de las partes, el 9 de marzo de 2020, notificada el 10 de marzo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Sumaria* apelada. En la misma, expuso los siguientes hechos como incontrovertidos:

El 20 de octubre de 2016, MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY emitió la Póliza de Seguro de Vivienda/Dwelling número 2777158009942, en adelante la “Póliza” para cubrir los riesgos de tormenta de viento, huracán y granizo sobre la propiedad ubicada en: CALLE 11 PARCELA 104 CAGUAS, PR 00725. La Póliza tiene Cubierta A-Vivienda/Dwelling y mantenía un límite de responsabilidad de \$131,000 y un deducible de 2% sobre la vivienda equivalente a \$2,620.

² Anejó al pliego los siguientes documentos: (1) Póliza; (2) Estimado de daños elaborado por el Sr. Enrique Rosado; (3) Declaración jurada suscrita por Juan B. Reyes Flores; y (4) Carta de MAPFRE a sus productores con fecha de abril 2018.

La Póliza tuvo vigencia del 20 de octubre de 2016 al 20 de octubre de 2017.

El 16 de noviembre de 2017, MAPFRE recibió una reclamación de parte del demandante bajo la referida Póliza dentro del periodo de cubierta, por lo cual se abrió la reclamación número 20172276424. La reclamación incoada reclamaba daños o pérdidas causados por el huracán María el 20 de septiembre de 2017, a la propiedad que ubica en: CALLE 11 PARCELA 104 CAGUAS, PR 00725 perteneciente a los demandantes.

El 19 de diciembre de 2017 MAPFRE envió al inspector Empresa Orvaz/Gersom Ortiz para que realizara la inspección de la propiedad de los demandantes. Luego de presentada la referida reclamación, MAPFRE procedió a investigar, ajustar y pagar la misma. Como parte de los procesos de investigación, ajuste y pago, Mapfre Praico Insurance Company envió el 27 de marzo de 2018 a la parte demandante el cheque número 1811165 por la suma de \$5,860.82 como pago total y final de la reclamación por Huracán María ocurrida el día 20 de septiembre de 2017. El cheque se emitió a favor de la [parte] demandante JUAN REYES y su acreedor hipotecario FirstBank.

El cheque identifica que el pago se realizó bajo la póliza 2777158009942, y la reclamación 20172276424. En el cheque se indica que el endoso del mismo constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso.

Junto con el cheque la aseguradora envió a su asegurado un estimado de los daños que MAPFRE identificó como que fueron ocasionados al inmueble asegurado a consecuencia del huracán. El estimado detalla e individualiza cada partida y su correspondiente valor.

Con la emisión de dicho cheque, concluyó el proceso. El demandante no solicitó reconsideración del ajuste y pago de la reclamación. La demandante solicitó del Banco que le endosara el cheque número 1811165 por la suma de \$5,860.82 y una vez endosado procedió a cambiar el mismo. El cheque fue endosado y cobrado por la demandante sin objeción y sin hacer reserva alguna.

Recibido el cheque, endosado por la demandante, por el Banco, depositado y cobrado el mismo y sin haber presentado una reconsideración ante MAPFRE; la demandante procedió a presentar la demanda del caso de epígrafe el 18 de septiembre de 2018.

A tenor con sus determinaciones de hechos, el foro primario concluyó que, como el ajuste de la reclamación era un estimado de

los daños acontecidos, la cuantía reclamada constituía una suma ilíquida sobre la cual existía controversia. Determinó, además, que MAPFRE había realizado un ofrecimiento de pago en el que claramente advertía que era en pago total, final y definitivo de la deuda. Finalmente, entendió que la parte apelante había sido informada adecuadamente que la oferta de pago tenía el objetivo de finiquitar la deuda, y esta aceptó, endosó y cobró el cheque en cuestión. Así, el foro primario dictaminó que, en el presente caso, se habían cumplido todos los requisitos necesarios para que aplicara la doctrina de pago en finiquito, por lo que la obligación en cuestión se había extinguido. Por ello, dictó sentencia sumaria y ordenó el cierre con perjuicio de este caso.

Por estar en desacuerdo con la *Sentencia* emitida, la parte apelante presentó una oportuna reconsideración, la cual fue denegada mediante *Resolución* notificada el 14 de mayo de 2021.

Inconforme con la determinación del foro de instancia, el 11 de junio de 2021, la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de *Apelación* y planteó que el foro primario incurrió en los siguientes señalamientos de error:

Primer Señalamiento de Error

Erró el TPI al desestimar la demanda bajo la defensa de pago en finiquito porque MAPFRE está impedida de levantar dicha defensa por mediar un contrato de adhesión como lo es la póliza de seguro de propiedad objeto de este pleito y porque el Artículo 7 de la Regla XLVII del Reglamento del Código de Seguros promulgado el 6 de abril de 1976 (“Reglamento 2080”) excluye dicha doctrina.

Segundo Señalamiento de Error

Erró el TPI al desestimar la demanda por pago en finiquito, toda vez que MAPFRE no evidenció que: (a) realizó una oferta justa y razonable; (b) brindó la debida asistencia y orientación (c) la parte demandante-apelante aceptó el pago con el claro entendimiento de que estaba transigiendo toda su reclamación; (d) no medió opresión o ventaja indebida.

Tercer Señalamiento de Error

Erró el TPI al desestimar la demanda toda vez que MAPFRE violó la doctrina de no ir contra sus propios actos.

Cuarto Señalamiento de Error

Erró el TPI al desestimar la demanda toda vez que MAPFRE incurrió en prácticas desleales y violó leyes y reglamentos aplicables a la industria de seguro lo que impide que se configure la defensa del pago en finiquito.

Quinto Señalamiento de Error

Erró el TPI al desestimar la demanda mediante sentencia sumaria, toda vez que existe controversia de hechos materiales y esenciales.

Luego de examinar el expediente de autos, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II**A**

La Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, permite a una parte que solicite un remedio presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad de una reclamación o cualquier parte de esta.

Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018). De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *León Torres v. Rivera*

Lebrón, 204 DPR 20 (2020); *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales y fomenta así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así pues, esta solo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda y falte solo disponer de las controversias de derecho existentes. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Rodríguez García v. UCA*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atiende. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). Por ese motivo, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la correspondiente solicitud junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Igualmente debe considerar un tribunal apelativo al ejercer su función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *Vera v. Dr. Bravo*, supra.

B

Debido a que la industria de seguros está revestida del más alto interés público, es regulada extensamente por el Estado. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615 (2009); *Maryland Cas'y Co. v. San Juan Rac'g Assoc., Inc.*, 83 DPR 559, 563 (1961). El Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 73 de 31 de mayo de 1973, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, es la ley especial a través de la cual se reglamentan las prácticas y requisitos de la industria de los seguros. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, *supra*. El Código Civil le sirve de fuente de derecho supletorio. *Jiménez López et al. v. SIMED*, *supra*; *Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters*, 111 DPR 1, 6 (1981).

El contrato de seguro es aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. 26 LPRA sec. 102; *A.I.I.Co. v. San Miguel*, 161 DPR 589 (2005). En estos contratos, “el asegurador asume determinados riesgos a cambio del cobro de una prima o cuota, en virtud de la cual se obliga a responder por la carga económica que recaiga sobre el asegurado, en el caso de que ocurra algún evento especificado en el contrato”. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, Res. 28 de mayo de 2021, 2021 TSPR 73; *ECP Incorporated v. OCSECP*, Res. 25 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 112; *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014, 1023 (2017). Así, los contratos de seguros tienen como característica esencial la obligación del asegurador de indemnizar al asegurado. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, *supra*; *OCS v. CODEPOLA, Inc.*, 202 DPR 842 (2019).

Cuando ocurra el evento incierto especificado en el contrato de seguro, “el asegurado debe presentar su reclamación y la

aseguradora está obligada a resolverla”. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra, pág. 10. Sobre este particular, el Artículo 27.162 del Código de Seguros establece que la aseguradora deberá realizar la investigación, el ajuste y la resolución de la reclamación en el periodo razonablemente más corto dentro de 90 días después del reclamo. 26 LPRa sec. 2716b; *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra. Es de esta disposición que surge la obligación de las aseguradoras de producir el ajuste de la reclamación. 26 LPRa sec. 2716b; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra.

C

Mediante el *contrato de transacción*, “las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”. Art. 1709 del Código Civil de 1930, 31 LPRa sec. 4821.³ Este tipo de vínculo supone la existencia de una relación jurídica incierta, que, mediante concesiones recíprocas de los interesados, puede quedar resuelta en aras de evitar los rigorismos propios de los mecanismos judiciales. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012); *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219 (2007); *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860 (1995). En virtud de lo anterior, la doctrina interpretativa aplicable perfila los elementos constitutivos de un acuerdo transaccional, a saber: 1) la existencia de una relación jurídica incierta litigiosa; 2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable y; 3) las recíprocas concesiones de las partes. *Fonseca et al v. Hosp. HIMA*, supra; *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 DPR 596 (2009); *Mun. de San*

³ Advertimos que, mediante la aprobación del Código Civil de 2020, Ley 55-2020, 31 LPRa sec. 1 *et seq.*, el Código Civil de 1930 quedó derogado. No obstante, dada su vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos de autos, hacemos alusión a sus términos.

Juan v. Prof. Research, supra; *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, supra. Así pues, el contrato de transacción da lugar a nuevos vínculos obligacionales que sustituyen aquellos que se modifican o se extinguen.

Por su parte, y como corolario del contrato transaccional y sus efectos, la doctrina de *aceptación como pago en finiquito*, permite al deudor satisfacer una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor, siempre que concurren determinadas circunstancias establecidas por el ordenamiento jurídico. En tal contexto, se configura un pago en finiquito cuando concurre lo siguiente: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963).

En relación con el primer requisito, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la controversia sobre la iliquidez de la acreencia es una condición *sine qua non* para que la doctrina sea aplicable. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra. Además, y en el contexto de una reclamación al amparo de un contrato de seguro, expusimos en la sección anterior que el Código de Seguros, supra, obliga a las aseguradoras a producir el ajuste de la reclamación en un tiempo determinado. Así, cuando por mandato de ley, una aseguradora realiza el ajuste de la reclamación, el documento que produce será interpretado como un reconocimiento de deuda, al menos en cuanto a las sumas ofrecidas en el mismo. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican ins. Co.*, supra, pág. 25. Esto, dado a que:

[a]l emitir dicho documento, el asegurador está informando que después de una investigación diligente, un análisis de los hechos que dieron lugar a la pérdida, un examen de la póliza y sus exclusiones, y un estudio realizado por su ajustador de reclamaciones, se concluye que la póliza cubre ciertos daños reclamados por el asegurado, en las cantidades incluidas en la

comunicación. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra, pág. 635.

Así, el ajuste de la reclamación, en cuanto a las cuantías de daños identificadas en este, constituye un reconocimiento de deuda y no se trata de una oferta de transacción producto de una controversia *bona fide*, ni de una deuda ilíquida. *Íd.* Por esto, destaca el más Alto Foro que en el ajuste de la reclamación “no existen concesiones del asegurador hacia su asegurado, pues se trata de un informe objetivo del asegurador en cuanto a la procedencia de la reclamación y la existencia de cubierta según la póliza. Por ende, al emitir el informe de ajuste no hay una controversia *bona fide* entre asegurador y asegurado”. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra, pág. 25. Es por ello que nuestro Tribunal Supremo ha dictaminado que “a un asegurador no se le permite retractarse del ajuste que como obligación envía a su asegurado, salvo fraude de parte del reclamante u otras circunstancias extraordinarias que al asegurador le era imposible descubrir a pesar de una investigación diligente”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra, pág. 635. De esta forma, a un asegurador no le es permisible, ante un reclamo judicial de su asegurado, denegar partidas que en su ajuste inicial entendió procedentes, en ausencia de fraude u otras circunstancias extraordinarias que lo ameriten. *Íd.*, pág. 636. Así, en ausencia de tales circunstancias, se reconoce que la suma de dinero contenida en el informe de ajuste de la reclamación constituye una deuda líquida y exigible. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra, pág. 26.

Acerca del segundo requisito, la doctrina establece que el ofrecimiento por parte del deudor tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen al acreedor que el pago ofrecido es por la extinción total, completa y definitiva de la

deuda existente entre ambos. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 242. Además, la doctrina requiere que el ofrecimiento sea de buena fe. *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 245 (1943); *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240. En fin, el ofrecimiento de pago debe sujetarse a la condición de que de aceptarlo se entenderá en saldo de la reclamación. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra; véase también, *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484-85 (1985).

En cuanto al tercer requisito, el estado de derecho exige la concurrencia de determinados actos afirmativos posteriores al recibo del pago, que indiquen claramente la efectiva aceptación de la oferta por parte del acreedor, ello como carácter final del pago de que trate. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Es decir, es indispensable que el acreedor esté consciente de que la aceptación del pago finiquita la obligación. Esto puede acreditarse por declaraciones o actos que así lo indiquen. La mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra. Para que la retención del cheque constituya una aceptación no puede haber opresión o indebida ventaja de parte del deudor *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. Así, la figura del pago en finiquito solo prevalecerá en circunstancias en las que no exista opresión o indebida ventaja de parte del deudor y en las cuales medien circunstancias claramente indicativas de que el deudor pretende extinguir su obligación. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, págs. 834-35.

D

La Ley de Transacciones Comerciales, Ley 208-1995, 19 LPRA secs. 401 *et seq.*, codifica la jurisprudencia sobre el pago en finiquito e incluye ciertas variantes a considerar. En lo pertinente, la Sección 2-311 establece que:

(a) Si una persona contra quien se hace una reclamación prueba que: (i) ofreció de buena fe un instrumento al reclamante en pago total de la reclamación, (ii) el monto de la reclamación no había sido liquidado o estaba sujeto a una controversia *bona fide*, y (iii) el reclamante obtuvo el pago del instrumento, los siguientes incisos serán de aplicación.

(b) A menos que aplique el inciso (c) de esta sección, si la persona contra quien se establece la reclamación prueba que el instrumento o una comunicación escrita que le acompaña contiene una declaración conspicua a los efectos de que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación, la reclamación queda saldada.

(c) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (d) de esta sección, una reclamación no queda saldada bajo las disposiciones del inciso (b) de esta sección en cualquiera de las siguientes situaciones:

[...]

(2) El reclamante, sea o no una organización, prueba que dentro de los (90) días siguientes al pago del instrumento, ofreció el repago de la cantidad de dinero especificada en el instrumento a la persona contra quien se establece la reclamación.

(d) Se salda una reclamación si la persona contra quien se incoa prueba, que dentro de un tiempo razonable con anterioridad al inicio del procedimiento de cobro del instrumento, el reclamante o un agente de éste con responsabilidad directa respecto a la obligación en disputa, sabía que el instrumento fue ofrecido en saldo total de la reclamación.

19 LPRA sec. 611.

La precitada disposición requiere como condición para que se configure el pago en finiquito la existencia de los siguientes requisitos: (1) que el deudor ofrezca de buena fe el instrumento al reclamante en pago total de la reclamación; (2) la existencia de una reclamación ilíquida o una controversia *bona fide*; y (3) que el reclamante haya obtenido el pago del instrumento. Precisa a que el estatuto impone el peso de la prueba a la persona contra la cual se hace el reclamo.

Al evaluar el estatuto en cuestión nuestro Alto Foro especificó que el mismo impone más restricciones para que se configure la figura de pago en finiquito. Ello pues, sobre el requisito del ofrecimiento del instrumento negociable en pago total de una

reclamación, se exige que se haga de buena fe. Además, requiere que la declaración de oferta sea conspicua a los efectos de que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación. Por otra parte, el texto del estatuto claramente dispone que el mero cambio del cheque no configura de forma automática la figura de pago en finiquito. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra.

III

En el presente caso, la parte apelante arguye, en esencia, que erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la doctrina de pago en finiquito y desestimar sumariamente la causa de epígrafe. Habiendo examinado el referido planteamiento a la luz de las particularidades del caso, así como el derecho aplicable a la controversia de autos, procedemos a revocar la *Sentencia Sumaria* apelada.

Conforme reseñamos en el Derecho que precede, para que sea de aplicación la doctrina del pago en finiquito deben concurrir los siguientes tres requisitos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*, (2) un ofrecimiento de pago por el deudor, y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Ahora bien, según discutido, nuestro Tribunal Supremo ha elaborado otros factores a considerar al momento de analizar esta figura cuando la reclamación es contra una aseguradora. Además, por tratarse de un pago mediante un instrumento negociable, la norma jurisprudencial exige que se evalúe lo dispuesto en la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*.

En primer lugar, sobre el requisito de iliquidez de la reclamación, nuestra jurisprudencia ha establecido que no se cumple con este criterio cuando, por un mandato estatutario, una parte realiza un ofrecimiento de pago. Así, en *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra, pág. 26, el Tribunal Supremo determinó que como nuestro ordenamiento jurídico obliga a una

aseguradora a producir un informe de ajuste de la reclamación, la suma de dinero contenida en el mismo constituye una deuda líquida y exigible. Esto, independientemente de que exista controversia sobre otras partidas reclamadas.

En cuanto al segundo requisito, nuestro estado de derecho dispone que el foro primario tiene que analizar la forma en que se realiza el ofrecimiento de pago. En este sentido, es fundamental determinar si una aseguradora actúa de buena fe cuando realiza una oferta de indemnización por los daños cubiertos. *Íd.*, pág. 23. También, es importante evaluar si la carta que envía una aseguradora, en la que notifica el cierre de la reclamación y adjunta el cheque por la indemnización según ajustada, advierte claramente sobre las consecuencias de cobrar el cheque. Además, el tribunal tiene que evaluar si el cheque en cuestión contiene una expresión conspicua, según consta definida en la Sección 1-201, inciso 10, de la Ley de Transacciones Comerciales, Ley 208-1995, 19 LPRA sec. 451, tendente a informar adecuadamente los efectos de cobrar el mismo.

Por último, en cuanto al tercer requisito, nuestro más Alto Foro ha expresado que “el mero cambio del cheque no configura de forma automática la figura de pago en finiquito”. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra, pág. 29. En este sentido, nuestra jurisprudencia enfatiza que la figura aludida “prevalecerá solamente en circunstancias en las que no exista opresión o indebida ventaja de parte del deudor y en las cuales medien circunstancias claramente indicativas de que el deudor pretende extinguir su obligación”. *Íd.*, pág. 19. Por lo cual, es imprescindible analizar el tipo de relación que existe entre el asegurado y la aseguradora. Además, nuestro Tribunal Supremo dictaminó “que tiene que existir un claro entendimiento por parte de quien acepta

que el pago representa un pago total, en saldo y final de la obligación”. *Íd.*

De una lectura de la *Sentencia Sumaria* apelada se desprende que, en su determinación, el tribunal tomó como suficientes para aplicar la figura de pago en finiquito los siguientes hechos incontrovertidos : (1) que existía una póliza de seguro vigente al momento en que la propiedad asegurada sufrió unos daños; (2) que la parte apelante presentó una reclamación bajo la referida póliza por los daños aludidos; (3) que MAPFRE inspeccionó la propiedad y procedió a ajustar la reclamación; (4) que MAPFRE envió un cheque a la parte apelante que indicaba que el mismo se efectuaba en pago total y final de la reclamación; (5) que, junto al cheque, envió un estimado de los daños que identificó fueron ocasionados al inmueble asegurado a consecuencia del Huracán; (7) que la parte apelante no solicitó reconsideración del ajuste de daños realizado; y (8) que la parte apelante había endosado y cobrado el cheque sin objeción o reserva alguna.

Sin embargo, de estas determinaciones de hechos no se desprende que el Tribunal de Primera Instancia haya analizado todos los criterios de la doctrina de pago en finiquito aplicables, según han sido desarrollados por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. Así, le correspondía al foro primario evaluar si verdaderamente nos encontrábamos ante una reclamación ilíquida, según esta fue analizada en *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra. También, el tribunal tenía que evaluar bajo qué condiciones la aseguradora apelada había realizado el ofrecimiento de pago aquí en controversia y si esta había actuado de buena fe al efectuar el mismo. Del mismo modo, debió hacer una determinación sobre si el cheque en cuestión contiene una expresión conspicua, entendiéndose análisis sobre la ubicación, el tamaño y color de la letra

en la expresión del pago total y si esta advirtió adecuadamente al asegurado lo que implicaba.

En fin, el mero cambio del cheque no era hecho suficiente para que el foro primario concluyera que se había cumplido con la doctrina de pago en finiquito. El Tribunal de Primera Instancia debió evaluar los hechos a la luz de las salvaguardias del Código de Seguros, *supra*, así como lo estatuido en la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*. Por todo lo anterior, se revoca la *Sentencia Sumaria* apelada y se devuelve al Tribunal de Primera Instancia para que evalúe la presente controversia a la luz de los parámetros aquí esbozados.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia Sumaria* apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones